

SECRETARIA. Montería, 29 de junio de 2021

Señora Juez, que hay pendientes por resolver, por desistimiento Tácito. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO No. 23001311000320200010100
VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Revisado el expediente de la referencia a la fecha no hay constancia en el expediente como tampoco en el sitio web del correo institucional del juzgado, de que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada íntegramente dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, con apoyo en lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo, se le advertirá a la parte demandante que no deberá iniciar nuevamente la demanda sino transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado.

RESUELVE

- 1º. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- 2º.- Advertir a la parte demandante que no deberá iniciar nuevamente la demanda sino transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.
- 3º.- Levantar las medidas cautelares en el evento de haberse decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

ecl